

ESTUDIOS

LUTERO Y SU INFLUENCIA EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO

Por HERNÁN CORRAL TALCIANI*

1. Sobre la personalidad y el carácter del reformador

Martín Lutero (1486-1556) es sin duda una personalidad singular, de grandes dotes intelectuales pero también de un grado de pasión y furor por sus convicciones que le han permitido dejar una huella profunda en la historia del pensamiento, no sólo en lo teológico, que era lo que le interesaba más directamente, sino también en otros ámbitos como la lingüística (se le reconoce como el forjador del alemán moderno) o el arte musical (son destacables sus composiciones de himnos litúrgicos). Era un hombre de carácter fuerte y que no temía en incurrir en excesos verbales si ello daba más energía a sus planteamientos. Al contrario de su contemporáneo, Erasmo de Rotterdam que se esforzaba por ser un «hombre sin partido»¹, Lutero tomaba partido con toda la rotundidad que le era posible: *sola fides, sola scriptura, servo arbitrio*. Con la perspectiva del tiempo, puede decirse que esa insistencia categórica permitió, incluso a la Iglesia Católica, rescatar aspectos que parecían olvidados o relegados, como la importancia de la fe y la gracia de Dios para la salvación, las limitaciones de la naturaleza humana, la lectura personal y directa de los textos bíblicos, la vocación de todos los bautizados a la perfección cristiana y el sacerdocio común de los fieles.

En el campo del Derecho y la Política, a los que por cierto no se dedicó sino incidental y fragmentariamente, su influencia ha sido notoria y perdurable. Intentaremos hacer una síntesis de su pensamiento jurídico y del impacto que ha tenido en lo que, podemos decir, es la concepción moderna del Derecho.

* Universidad de los Andes (Santiago de Chile).

1. En este sentido, puede verse la magnífica biografía de Stefan ZWEIG, *Erasmo de Rotterdam. Triunfo y tragedia de un humanista*, trad. Rosa S. Carbó, Barcelona, Paidós, 2005, *passim*, que retrata el esfuerzo del gran humanista para mantenerse neutral en las polémicas teológicas desatadas por el movimiento de Lutero.

2. La minusvaloración inicial del Derecho

Un detalle de su biografía temprana puede ser revelador de un inicial desprecio de Lutero por las leyes, lo jurídico y el gobierno de la comunidad política. Después de licenciarse en artes liberales en la Universidad de Erfurt (enero de 1505), su padre le pidió que estudiara Derecho, e incluso le regaló un ejemplar del *Corpus Iuris Civilis*, la compilación de derecho romano de Justiniano². Intentando seguir el consejo paterno, Lutero se matriculó ese mismo año en la Facultad de Derecho para obtener el grado *iuris doctor*, no sabemos si en Derecho Civil o en Derecho Canónico o *in utroque iure* (en ambos derechos)³. Pero a los dos meses, tiene lugar el episodio del rayo y de su súbita entrada en el claustro agustino de Erfurt. A pesar de ello, Lutero como parte de su formación religiosa debió estudiar sin duda los textos del *Corpus Iuris Canonici*, e incluso su viaje a Roma en 1510 tuvo por objeto llevar a la Curia romana un alegato del capítulo de Erfurt en un conflicto jurídico al interior de la orden de los Agustinos⁴.

Su distanciamiento más radical de lo jurídico, parece conectarse con la experiencia mística de la Torre (1512 o 1513)⁵, por la que Lutero llega a la afirmación que devendrá en el núcleo de todo su pensamiento teológico: el hombre se salva sólo por la fe y no por las buenas obras. Fue la respuesta a la pregunta que, como señaló Benedicto XVI en su visita de 2011 al antiguo convento agustino de Erfurt, estaba detrás de toda su reflexión teológica: «¿Cómo puedo tener un Dios misericordioso?»⁶.

El Derecho se pone en el plano de las obras, por asimilación a la ley divina, los diez mandamientos, cuyo cumplimiento sostiene Lutero no justifica al hombre ante Dios. No a las obras de la ley, sí a la gracia de la fe, como medio indispensable de

2. Ricardo GARCÍA-VILLOSLADA, *Martín Lutero*, tomo I, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2008, p. 77.

3. *Ibid.*, p. 78. Según este biógrafo, el temperamento de Martín Lutero no pudo aficionarse nunca a los estudios jurídicos.

4. Cfr. Harold J. BERMAN, *Law and Revolution II: The impact of the protestant reformations on the Western Legal Tradition*, London, Harvard University Press, 2003, p. 73. Los detalles del conflicto pueden verse en Ricardo GARCÍA-VILLOSLADA, *Martín Lutero*, tomo I, cit., pp. 145-152.

5. Se trata de la torre del convento de Wittenberg, el lugar donde el fraile Martín hace su «descubrimiento», la revelación de lo que será el corazón de su evangelio: cfr. Lucien FEBVRE, *Martín Lutero: un destino*, trad. Tomás Segovia, México, Fondo de Cultura Económica, reimp. 2004, pp. 56-62.

6. BENEDICTO XVI, Discurso de 23 de septiembre de 2011, disponible en https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20110923_evangelical-church-erfurt.html (consulta 19 de junio de 2017).

salvación. De allí, se arriba a la impugnación del poder del Papa, y en general de la jerarquía de la Iglesia, para imponer normas y preceptos a los cristianos sin su consentimiento. Es el repudio al Derecho canónico, que quedará remarcado cuando el monje rebelde lance al fuego (10 de diciembre de 1520), junto con la bula papal de amenaza de excomunión, *Exsurge Domine*, todos los libros que componían el *Corpus Iuris Canonici*⁷. El rechazo de las leyes canónicas va de la mano de la negación de los privilegios del clero que les permitía quedar fuera del alcance del poder de la autoridad civil⁸.

Este menosprecio se extenderá a la ley civil. En uno de los libros fundadores de su doctrina, la *Cautividad babilónica de la Iglesia*, escribirá: «De lo que estoy seguro es de que las repúblicas no pueden gobernarse idealmente a golpe de leyes: si el magistrado es prudente, administrará todo mejor atendiendo más a las normas de la naturaleza que a las leyes; si no es prudente, de nada servirán las leyes, si no es para provocar desventuras, ya que no sabrá utilizarlas o condicionarlas a las exigencias de las circunstancias. Por eso, en la cosa pública más que promulgar leyes lo que hay que hacer es preocuparse de poner al frente a hombres buenos y prudentes: ellos serán las mejores leyes y juzgarán con equidad viviente los casos más variados. Si a la prudencia natural se junta la erudición de la ley divina, entonces resultará superfluo y hasta perjudicial contar con leyes escritas. La caridad, que está por encima de cualquier otra cosa, no precisa de leyes»⁹. Este párrafo le será cuestionado por Tomás Moro, en una obra que escribió el jurista inglés en contra de la doctrina luterana¹⁰.

En otros escritos se revela el desprecio del reformador por lo jurídico. Afirmaba que «Verdad y Derecho son siempre enemigos», y a la vez exhortaba al lector: «Muéstrame algún jurista que estudie para conocer la verdad [...]. No, ellos estudian derecho sólo por el provecho que les reporta»¹¹.

7. Lutero quemó un ejemplar del *Decretum* de Graciano, las *Decretales* de Gregorio IX, el *Liber sextus* de Bonifacio VIII, las *Constituciones Clementinas* y las *Extravagantes*. Cfr. Ricardo GARCÍA-VILLOSLADA, *Martín Lutero*, tomo I, cit., p. 520.

8. Esta es justamente una de las tres murallas en las que según Lutero los papistas se han acuartelado y que hay que destruir: Martín LUTERO, «A la nobleza de la nación alemana acerca de la reforma de la condición cristiana», en *Escritos políticos*, trad. Joaquín Abellán, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 2008, pp. 9-14.

9. Martín LUTERO, «La cautividad babilónica de la iglesia», en *Obras*, edición preparada por Teófanos Egido, Salamanca, Sígueme, 2006, p. 137.

10. Sobre esto puede verse nuestro escrito: «Sobre la necesidad de los jueces y de las leyes. Una controversia entre Tomás Moro y Martín Lutero», en Patricio CARVAJAL y Massimo MIGLIETTA (eds.), *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Alejandro Guzmán Brito*, tomo II, Alessandria, Edizioni dell'Orso, 2011, pp. 69-126.

11. Citado por Harold J. BERMAN, *Law and Revolution*, cit., p. 63.

Pero más adelante, al ver que algunos príncipes alemanes prohibían en su territorio su traducción del Nuevo Testamento, y sobre todo ante la revolución de los campesinos (1524-1526) que se alzaron contra los príncipes alemanes, al radicalizar los principios religiosos protestantes y abrazar un «antinomismo» que bordeaba la anarquía, Lutero profundiza en el valor y conveniencia de la ley, la autoridad y el gobierno del príncipe y de los magistrados, así como de la extensión y límites de su poder. Surge entonces su célebre doctrina de los dos reinos.

3. El Derecho en la teoría de los dos reinos (*Zwei-Reiche*)

Según Lutero en esta tierra coexistirían dos reinados: el reino del espíritu (*geistlich*) y el reino del mundo (*weltlich*). Al primero pertenecen los verdaderos cristianos, que forman no una institución visible, orgánica y jerárquica sino una comunidad invisible en la que todos son sacerdotes uno para el otro y en la que gobierna Cristo a través de su Palabra comunicada directamente al corazón de cada fiel. Los cristianos no necesitarían ni de autoridad humana, ni leyes, ni de jueces, porque actuarían siempre con la caridad e incluso, siguiendo los criterios del Evangelio, estarán dispuestos a sufrir el abuso o la injusticia antes que tomar venganza o reclamar su derecho: «Si todo el mundo estuviera constituido por verdaderos cristianos, no habría necesidad ni utilidad [...] ni de príncipe, de rey, de señor, de espada ni menos de derecho»¹².

El problema, indica Lutero, es que en este mundo esos verdaderos cristianos son muy pocos, y han de vivir junto a muchos otros que son más bien paganos, por mucho que hayan sido bautizados y se digan seguidores de Cristo. Al ser estos inmensa mayoría, el mismo Dios ha dispuesto que exista un gobierno civil que dicte las leyes y ejerza el poder necesario para hacerlas cumplir o castigar su desacato: «Si esto no se hiciera así, como todo el mundo es malo y apenas hay un verdadero cristiano entre miles de personas, se devorarían unos a otros [...]»¹³. También el verdadero cristiano debe respetar y promover la autoridad y la espada secular, pero no porque las necesite para sí, sino porque sabe que son de utilidad para el prójimo¹⁴. Siendo el ejercicio de la ley y del derecho un servicio a los demás, los cristianos pueden desempeñar profesiones relacionadas con lo jurídico: según Lutero, los verdugos, los juristas y los abogados pueden ser cristianos y estar en gracia de Dios,

12. Martín LUTERO, «Sobre la autoridad secular: hasta dónde se le debe obediencia», en *Escritos políticos*, trad. Joaquín Abellán, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 2008, p. 28.

13. *Ibid.*, p. 30.

14. *Ibid.*, p. 33.

en la medida en que ejerzan su oficio no en su propio interés sino en provecho de la comunidad¹⁵.

El recelo contra los juristas y la jurisprudencia (ciencia del Derecho), con todo sigue manifestándose. Aconseja a la autoridad secular no considerar suficiente con obedecer al derecho escrito o a los consejos de los juristas para gobernar sabiamente¹⁶; y agrega: «Si juzgas según el amor, resolverás todos los asuntos sin necesidad de los libros de derecho. Si pierdes de vista el amor y el derecho natural no lograrás nunca el beneplácito de Dios, por mucho que te hubieras devorado todos los libros de derecho y todos los juristas, pues cuanto más pienses en ellos más confuso te volverán»¹⁷.

4. Las funciones del Derecho (*usus legis*)

Como parte fundamental del «reino secular», Lutero comienza a valorar la ley natural, la ley humana y un sistema de gobernantes y jueces: el príncipe y los magistrados. Reconoce dos funciones de la ley o el derecho (*usus legis*), y esboza una tercera, que será luego desarrollada por sus sucesores¹⁸.

La primera función de la ley, que Lutero llama «civil» o «política», es la de prevenir, a través de la conminación de penas o sanciones, los actos ilícitos, tanto contra la ley natural expresada en los diez mandamientos, como en la ley humana que se deriva de ellos.

Una segunda función es la que Lutero denomina «teológica». Siguiendo algunos

15. *Ibid.*, p. 42. Más adelante, cuando Lutero asume que todo cristiano es la vez pecador (*simul iustus et peccatur*), la doctrina de los dos reinos más que dividir a las personas, lo que hace es distinguir dos tipos de órdenes que se aplican a todas las personas: cfr. Manfred SVENSSON, *Reforma protestante y tradición intelectual cristiana*, Barcelona, Clie, 2016, p. 238.

16. Martín LUTERO, «Sobre la autoridad secular...», cit., p. 56.

17. *Ibid.*, p. 64. Según Thomas KAUFMANN, *Martín Lutero. Vida, mundo, palabra*, trad. Irene Stephanus, Madrid, Trotta, 2017, p. 84, las reservas de Lutero contra los juristas, que no estaban dispuestos a subordinarse a los teólogos ni siquiera en la Universidad, se fueron incrementando en el curso de su vida. Agrega que, a Lutero, «No le gustaba su sobria o calculadora “sabiduría humana”, su formalismo, su tendencia a erigir sistemas de reglas vinculantes, algo opuesto a su propia manera de proceder en los asuntos humanos, orientada a lo individual y personal» (p. 85).

18. Seguimos en esto a Harold J. BERMAN, *Law and Revolution*, cit., pp. 75-77, quien puntualiza que la idea se aplica tanto a la ley moral como a la ley humana. Sobre la influencia de la teoría de los tres usos de la ley en el Derecho penal anglosajón, puede verse a John Jr. WITTE y Thomas ARTHUR, «The three uses of the law: A protestant source of the purposes of criminal punishment», *Journal of Law and Religion*, 10, 1994, 2, pp. 433-465.

pasajes de la Epístola de San Pablo a los Romanos (*Rom.* 7, 7), postula que la ley tiene por fin dejar de manifiesto en el ser humano su impotencia para obrar rectamente sin la ayuda divina. De este modo, la ley operaría como un catalizador de la necesidad de todo hombre de buscar y confiarse a la misericordia de Dios, al hacerlo consciente de su inherente e inevitable condición de pecador y de que sólo la fe puede salvarlo¹⁹.

Es posible reconocer una tercera función del Derecho en los escritos del reformador, aunque no aparezca explícitamente señalada como los usos político y teológico. Se trata de lo que más tarde se denominará la función pedagógica o educativa de la ley, y por la cual el Derecho enseña o muestra cómo lograr la virtud y evitar el pecado a aquellos cristianos que por su fe ya no requieren de la coerción para acatar las disposiciones legales. Quien añadirá esta tercera función de la ley, componiendo una traída de usos del derecho será su más cercano y fiel discípulo, Felipe Melanchthon, como aparece ya en sus *Loci Communes Rerum Theologicorum*²⁰. La teoría de los «tres usos de la ley» se convertirá en uno de los tópicos de la temprana filosofía política y jurídica protestante²¹.

19. La doctrina de los dos usos, político y teológico, se observan en el Comentario a la Carta de San Pablo a los Gálatas, cap. 3, 19, cuyas primeras ediciones se remontan a 1519 y 1523 (cfr. Martín LUTERO, «In Epistola S. Pauli ad Galatas Commentarius», en *D. Martin Luthers Werke: kritische Gesamtausgabe* (Weimarer Ausgabe) 40, Berlin, 1911, pp. 479-487. El llamado uso teológico, aunque sin ese nombre, aparece en el breve tratado sobre la libertad del cristiano, de 1520, donde Lutero señala que los preceptos «enseñan mucho, pero sin prestar ayuda», de modo que «cuando el hombre, en fuerza de los preceptos, ha advertido su impotencia y se ha encontrado con ella, cuando se siente angustiado por la forma en que puede cumplir los mandamientos –porque o se cumplen o se condena uno–, es cuando de verdad se ha humillado, se ha aniquilado ante sus propios ojos, no encuentra nada dentro de sí que le pueda salvar. Este es el momento en que adviene la segunda clase de palabras, la promesa y la oferta divina que dice: “¿Quieres cumplir todos los mandamientos, verte libre de la concupiscencia y de los pecados a tenor de lo exigido por la ley? Pues mira: cree en Cristo; en él te ofrezco toda gracia, justificación, paz y libertad [...]. Porque lo que te resulta imposible a base de las obras y preceptos –tantos e inútiles– te será accesible con facilidad y en poco tiempo a base de fe”» (Martín LUTERO, «La libertad del cristiano», en *Obras*, edición preparada por Teófanos Egido, Salamanca, Sígueme, 2006, p. 159).

20. Philip MELANCHTHON, *Loci Communes 1543*, trad. J. A. O. Preus, Saint Louis, Concordia, 1992, p. 72-74.

21. En ello será decisivo el apoyo de Calvino, quien la reproduce en sus *Instituciones*. Cfr. Juan CALVINO, *Institutes of the Christian Religion*, trad. Henry Beveridge, 2ª ed., Chicago, Encyclopedia Britannica, 1990, libro II, cap. VII, pp. 158-161.

5. Lutero, precursor del positivismo jurídico moderno

La insistencia en los escritos de Lutero sobre la función política del Derecho, y las contundentes formas expresivas, poniendo como símbolo de la justicia, no la balanza, sino la espada²², han llevado a muchos autores a sostener que la influencia fundamental del reformador en el pensamiento jurídico ha sido la de sentar algunas de las bases de lo que con posterioridad se denominará el positivismo jurídico normativo, que será caracterizado por la definición de Derecho del jurista inglés John Austin, contenida en su *The Province of Jurisprudence Determined* (1832): mandatos generales del soberano respaldados por sanciones. Se separa así la ley positiva de la ley moral, camino que más adelante consumará Hans Kelsen al tratar de «purificar» la teoría del Derecho de otras disciplinas como la filosofía moral, la política y la economía.

Es la interpretación que da el romanista e historiador francés, Michel Villey, en su estudio sobre la formación del pensamiento jurídico occidental: «No se debería dudar –escribe– que Lutero ha sido uno de los autores del éxito del positivismo moderno»²³.

En esto coincide el profesor de la Universidad de Harvard, Harold J. Berman, en su magistral obra *Law and Revolution: The Formation of the Western Legal Tradition*. En el volumen II, dedicado al impacto de lo que llama «Revolución protestante» en la concepción del Derecho, señala que con el énfasis en el uso político de la ley, Lutero puso las bases de las teorías del moderno positivismo jurídico y que, concretamente, su doctrina puede ser considerada una de las fuentes de la definición positivista de la ley como voluntad del Estado que se expresa en reglas, sancionadas por la fuerza²⁴.

Un fenómeno consecuencial a la secularización de la vida civil propiciada por Lutero ha sido también congruente con el positivismo moderno que sostiene que sólo el Estado puede ser fuente de Derecho. Rechazada la jurisdicción eclesiástica, será la autoridad secular la que deberá dictar leyes y normas sobre ámbitos de la

22. Hernán Gabriel BORISONIK, «Martín Lutero y las concepciones de Derecho y violencia en la modernidad», *Idéias. Revista do Instituto de Filosofia e Ciências Humanas Universidade de Campinas* (Unicamp), vol. 3, n. 1 (2012), p. 181.

23. Michel VILLEY, *La formation de la pensée juridique moderne*, Paris, Puf, 2003, p. 294. Más aún señala que Lutero representa una forma especialmente aguda de positivismo jurídico (p. 295).

24. Harold J. BERMAN, *Law and Revolution*, cit., p. 76. En el mismo sentido, Luis María DE RUSCHI, «Los orígenes protestantes del Estado Moderno», en Miguel AYUSO (ed.), *Consecuencias político-jurídicas del protestantismo. A los 500 años de Lutero*, Madrid, Marcial Pons, 2016, p. 153, señala que en el pensamiento de Lutero «el derecho pasa a identificarse con la ley, en un claro anticipo del positivismo del siglo XIX».

existencia que antes estaban gobernados por las normas canónicas y los tribunales de la Iglesia romana. Por ejemplo, la negación luterana de que el matrimonio sea un sacramento, hizo surgir leyes de matrimonio y de familia. Otros ámbitos de Derecho estatal que comenzarán a desarrollarse son los referidos a la educación, la salud, la pobreza y el trabajo. Incluso, para llenar el vacío dejado por el Derecho canónico, Lutero consiente en que la autoridad secular regule la misma institución eclesiástica visible²⁵.

6. Del positivismo al absolutismo y al contractualismo políticos

Al exaltar la función coactiva del Derecho, Lutero pone también los cimientos de la teoría política del absolutismo, que más tarde elaborarán Jean Bodin y Thomas Hobbes, al enfatizar, basándose en un pasaje de la Carta de San Pablo a los Romanos (*Rom.* 13, 1), el deber de todos, cristianos y no cristianos, de obedecer a los príncipes y gobernantes incluso si dictan leyes que sean inicuas.

En esto es muy relevante el pensamiento que expresa Lutero en un primer escrito por el que trata de conciliar los bandos contrapuestos en la revuelta de los campesinos de los años 1524 a 1526. En este primer escrito, llama a los príncipes y señores a dejar de explotar al pobre hombre común: «Tenéis que ser de otra manera e inclinaros ante Dios [...]. No son los campesinos, queridos señores, los que se levantan contra vosotros; es el mismo Dios el que se alza para castigar vuestro furor»²⁶. Sin embargo, al ver que las fuerzas de los rebeldes iban en aumento y amenazaban con prevalecer, Lutero escribe otro libelo, que ahora titula: «Contra las bandas ladronas y asesinas de los campesinos», y sin contemplaciones llama a los príncipes a que ejerzan todo el poder para golpear y castigar a los rebeldes, ya que «incluso la autoridad pagana tiene derecho y poder para castigarlos; más aún, está obligada a castigar a esos canallas, para esto porta la espada y es servidora de Dios contra el que hace el mal»²⁷.

Para Lutero el desorden y la discordia social son un mal grave, y por eso Dios

25. Señala Thomas KAUFMANN, *Martín Lutero...*, cit., p. 116, que «la liberación del yugo de la iglesia pontificia que ata la conciencia sólo fue posible en las condiciones del siglo de la Reforma porque las autoridades seculares –en calidad de instancias legisladoras, reguladoras y disciplinantes– llenaron el vacío de poder creado con la abolición del derecho canónico». Se abre así, apunta, una época en la que los gobernantes políticos dictarán la confesión religiosa de sus súbditos.

26. Martín LUTERO, «Exhortación a la paz en contestación a los doce artículos del campesinado de Suabia», en *Escritos políticos*, trad. Joaquín Abellán, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 2008, p. 70.

27. Martín LUTERO, «Contra las bandas ladronas y asesinas de los campesinos», en *Escritos políticos*, trad. Joaquín Abellán, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 2008, p. 98.

ordena a los gobernantes, cualesquiera que sean, conservar o restaurar el orden aplicando la violencia necesaria, la cual es tan justa que puede atribuirse a la misma voluntad divina: «La mano que lleva la espada y estrangula –afirma en otra de sus obras– no es ya la mano del hombre, sino la de Dios, y no es el hombre sino Dios quien ahorca, tortura en la rueda, decapita, estrangula y guerrea»²⁸.

Por ello, manda no resistir a la autoridad injusta e incluso tiránica sino sufrir sus males sin levantarse en su contra. Si un príncipe o señor no quiere permitir el Evangelio, recomienda al creyente emigrar hacia otro territorio donde gobierne alguien que permita su predicación²⁹. Agrega que en cada individuo que se rebela se esconden cinco tiranos, de modo que «es mejor sufrir injusticia de un solo tirano, es decir, de la autoridad, que sufrirla de innumerables tiranos, es decir, del pueblo»³⁰. El reformador invoca una máxima de derecho natural y divino para justificar su doctrina favorable a la conservación de la autoridad injusta o abusiva, y es que nadie puede ser juez en su propia causa. Así lo invoca frente a los campesinos en su primer escrito de carácter conciliatorio: «No negaréis ahora que vuestra rebelión se está desarrollando de manera tal que os habéis constituido en jueces y vengadores de vosotros mismos, no queriendo sufrir ninguna injusticia. Esto va contra el derecho cristiano y el Evangelio, y también contra el derecho natural y contra toda equidad»³¹.

No sorprende entonces que el reformador no apruebe el tiranicidio: apunta que los paganos (griegos y romanos) consideraron equitativo y loable deponer o matar a una autoridad inútil o mala, porque no sabían que el gobierno secular «es un orden establecido por Dios»³².

La misma doctrina de los dos reinos, termina por favorecer una visión monista de la sociedad política, ya que, por una parte, el cristiano se sabe a la vez pecador (*simul iustus et peccatur*) y, por otra, en esta vida lo único que sirve tener en cuenta es el reino secular, por el que se rigen los cuerpos de todas las personas y sus

28. Martín LUTERO, «Si los hombres de armas también pueden estar en gracia», en *Escritos políticos*, trad. Joaquín Abellán, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 2008, p. 131.

29. *Ibid.*, p. 140.

30. *Ibid.*, p. 141.

31. Martín LUTERO, «Exhortación a la paz...», cit., p. 76.

32. Martín LUTERO, «Si los hombres de armas...», cit., p. 139. Con todo, más adelante, variará un tanto esta oposición cuando tenga que justificar la creación de la Liga de Esmalcalda por la que los príncipes alemanes pretendieron rechazar la política religiosa del emperador Carlos V. Así en la Declaración de Torgau, Lutero y sus compañeros declaran haber descubierto, con la ayuda de los juristas, que entre las leyes que hay que obedecer están aquellas que permiten resistirse a un emperador tiránico: cfr. Manfred SVENSSON, *Reforma protestante...*, cit., p. 257.

actos exteriores. Aunque Lutero afirme que el reino de Cristo es el más importante, cuando se trata de la sociedad terrena no ve otro amo que el príncipe secular³³.

Por otro lado, no han faltado quienes quieren ver también en el pensamiento de Lutero el origen, por cierto en ciernes, de lo que más adelante se denominará la tesis del «contrato social» y las diversas formas de consensualismo político, en las que se inspira la democracia moderna. Esta vertiente se apoya en las ideas luteranas de igualdad de todos los cristianos en la comunidad eclesiástica y su afirmación de que nadie puede imponer leyes o preceptos sin que haya un consentimiento previo del obligado³⁴.

7. Lutero, continuador de la tradición medieval del Derecho Natural

Pero conforme a las otras funciones reconocidas a la ley humana, y sobre todo la tercera, Lutero parece más bien un continuador de la tradición del Derecho Natural, forjada durante la Edad Media, sobre las bases del pensamiento griego y romano-estoico.

Así, Lutero escribe que la autoridad secular en el reino del mundo deriva su poder de Dios, y que no es libre para legislar de manera abusiva o arbitraria, sino que debe conformarse a una justicia natural, cuyos principios fundamentales se encuentra en el Decálogo. En los diez mandamientos está expresada una ley natural que es también accesible a los paganos al igual que a los cristianos.

Incluso Lutero reconoce que la razón humana, aunque debilitada por el pecado, tiene utilidad en el reino terrestre para la política, la economía y el Derecho, y que argumentos razonables pueden hallarse también en libros de autores precristianos como Homero, Platón y Cicerón, y hasta en los del jurista romano Ulpiano, a los que califica como «apóstoles» y «profetas» para el gobierno del mundo³⁵.

En lo que el reformador se aparta de la tradición de la escolástica medieval es en su forma de concebir la conciencia. La escolástica distingue la *synderesis* de la *conscientia*: por la primera, el ser humano discierne los principios y preceptos de la

33. Hernán Gabriel BORISONIK, «Martín Lutero y las concepciones de Derecho y violencia en la modernidad», cit., p. 180.

34. Son ideas que Lutero desarrolla en *La Cautividad Babilónica de la Iglesia*, donde afirma, por ejemplo, «que quede bien claro: ni el papa, ni los obispos, ni hombre alguno tienen derecho a someter al cristiano a la ley ni de una sílaba si no media el consentimiento de éste. Es tiránica cualquiera otra forma de actuar» (Martín LUTERO, «La cautividad babilónica...», cit., p. 119). En este sentido, parece un adelantado de la teoría del «contrato social» de Jacques Rousseau, como pone de relieve Danilo CASTELLANO, *Martín Lutero. El canto del gallo de la modernidad*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 122-130.

35. Harold J. BERMAN, *Law and Revolution*, cit., p. 12.

ley natural, mientras que por la segunda los aplica a las circunstancias particulares, y decide en consecuencia cómo obrar el bien en ellas. De esta manera, la conciencia no es moralmente autónoma sino que depende de lo que la razón, a través de la *synderesis*, ha aprehendido de la ley natural.

Lutero en cambio subordina la razón a la conciencia. Para Lutero la conciencia es el portavoz interior por el que el hombre se relaciona directamente con su Creador; es la raíz fundamental de la vida religiosa que debe modelar y gobernar todas las actividades de su vida, incluyendo la aprehensión racional de la ley natural y su aplicación. Por eso, una conciencia redimida lleva también a que la razón sea más iluminada por la verdad divina. Dice Berman: «Conciencia, en la teología luterana, deriva directamente de la fe; no sólo aplica los principios de la ley divina y natural a situaciones concretas, sino que también es fuente y una encarnación de nuestra comprensión de esos principios»³⁶.

Por ello, si bien invoca la equidad en su sentido tradicional aristotélico de un correctivo frente a la necesaria generalidad de la ley: «la equidad debe ser la maestra del derecho y cuando las circunstancias lo exijan debe guiarlo, ordenarlo y permitir que se actúe contra él»³⁷, pero al mismo tiempo teme que se la utilice para neutralizar el imperio de la ley: si la malicia de los hombres escucha que la equidad está sobre el derecho, intentará de muchos modos presentarse como «equidad» a fin de aniquilar el derecho. Esta desconfianza del uso de la equidad, le lleva a recordar el adagio *inventa lege inventa est fraus legis*³⁸, que entre nosotros se formula como «hecha la ley, hecha la trampa».

8. Del humanismo al iusnaturalismo racionalista y a la codificación

Lutero forjó su intelecto y su personalidad en el humanismo jurídico, propio del Renacimiento, y en el que figuraron autores como Erasmo de Rotterdam, Guillaume Budé, Tomás Moro, John Fisher, Juan Luis Vives y Ulrico de Hutten. Este movimiento quería también la reforma de la Iglesia, y criticaba los abusos y la jurisprudencia medieval que habían transformado el *Corpus Iuris Civilis* romano, en una inmensa maraña de comentarios, glosas y distinciones y subdistinciones.

El llamado de Lutero a volver a las fuentes, de ir a la Sagrada Escritura en su texto directo y sin mediación de comentaristas, de alguna manera es paralelo al llamado de los juriconsultos humanistas a ir a las fuentes primigenias de los textos romanos y rescatar su pureza y simplicidad original. El desprecio por las leyes humanas y por los abogados no es propio de Lutero, sino en general de todos

36. *Ibid.*, p. 75.

37. Martín LUTERO, «Si los hombres de armas...», cit., p. 138.

38. *Ibid.*, p. 139.

los humanistas. Erasmo, por ejemplo, se lamenta que Moro tenga que ejercer la abogacía en vez de dedicar su intelecto a las letras. El mismo Moro hace desaparecer a los abogados de su isla de Utopía.

El humanismo se irá diluyendo para dar paso a un nuevo movimiento en el que confluirán, por una parte, la llamada segunda escolástica, con autores españoles como Vitoria, De Soto, Molina y Suárez, que aunque, critican las tesis teológicas de Lutero y adhieren a la Iglesia Católica y al magisterio emanado del Concilio de Trento, coinciden en algunos puntos con su visión del Derecho, y una corriente que surge del protestantismo, y que más adelante será llamada la Escuela del Derecho Natural racionalista o iusracionalismo. La figura que hace de bisagra entre las postrimerías del humanismo y la aparición de esta nueva modalidad de iusnaturalismo, es Hugo Grocio (1583-1645), con su más célebre obra: *Del derecho de la guerra y de la paz (De iure belli ac pacis libri tres, 1625)*.

Esta tradición jurídica afirmará la autonomía del derecho natural, el que debería existir incluso si Dios no existiera (*etsi Deus no daretur* –diría Grocio–), y con la exaltación de la razón que por su propia fuerza podría derivar de un modo lógico y casi matemático los conceptos y las reglas jurídicas. Nos parece que aquí la razón vuelve al sitio en la que la tenían los juristas escolásticos, pero ahora reclamando fueros de autonomía que asemejan la noción luterana de conciencia. Hay que notar que el esfuerzo de estos juristas por una sistematización de las normas legales, puede encontrarse ya en Lutero que piensa que la excesiva generalidad de la ley natural, hace necesario que sea precisada por reglas claras y ordenadas que puedan refrenar a los malhechores y evitar las arbitrariedades de las autoridades, jueces incluidos³⁹. La necesidad de la sistematización será desarrollada más latamente por Melanchthon y sobre todo por Johann Oldendorp, el jurista que aplicó las ideas luteranas al Derecho alemán, y que puede considerarse un precursor de Grocio⁴⁰.

El iusnaturalismo racionalista confluirá a su vez con el positivismo normativista y con el movimiento de la codificación, inaugurada en 1804 por el *Code Napoléon*, que de alguna manera ha simbolizado la visión predominante del Derecho durante toda la modernidad. No debe sorprender que encontremos en la definición de ley que plasmó Bello en nuestro Código Civil, vigente hasta hoy: «declaración de la voluntad soberana que [...] manda, prohíbe o permite» (art. 1), una reminiscencia de la función política del Derecho que puede rastrearse hacia atrás por 500 años hasta llegar al pensamiento enérgico y categórico del gran reformador.

39. Harold J. BERMAN, *Law and Revolution*, cit., p. 68.

40. Alejandro GUZMÁN BRITO, «Introducción» en Rafael DOMINGO (ed.), *Juristas universales II: Juristas modernos*, Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 66. Sobre el aporte de Oldendorp a la adaptación de las teorías de Lutero y Melanchthon al Derecho alemán, ver Harold J. BERMAN, *Law and Revolution*, cit., pp. 87-94.